

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/474/2019**
Metepec, Estado de México, 21 de junio de 2019

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

En atención a las funciones asignadas mediante oficio número *INFOEM/COM-EAY/061/2019*, de fecha 25 de marzo del presente año, adjunto al presente me permito remitir de conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02463/INFOEM/IP/RR/2019**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima tercera sesión ordinaria del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. ADOLFO TELLEZ URIVE
PROYECTISTA B ADSCRITO A LA PONENCIA
DE LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR

C. c. p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.

Archivo
IAHA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 25 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapen No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02463/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión **02463/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución de los recursos de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo subsecuente

EL SUJETO OBLIGADO, vía SAIMEX, en relación al Registro y Declaración de la Plantilla ganadora en el proceso de elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac para el periodo 2019-2021, específicamente en lo referente a la Delegación y Consejo de Participación Ciudadana número 35, correspondiente a la Comunidad Valle San Pedro, la información siguiente:

1. ¿Cuál fue la fecha de registro de la Plantilla nombrada "TRABAJANDO POR URBI", y si el mismo lo hicieron ellos mismos o a través de su representante de plantilla?
2. Con qué documentación los integrantes de la misma en su calidad de candidato a Primer y Segundo Delegado, Suplente General, Presidente, Secretario y Tesorero acreditaron tener su residencia y vecindad de tres años correspondiente a Valle San Pedro, y en su caso que domicilio señalaron para tales efectos?
3. Informar si existió nombramiento de representante de la plantilla TRABAJANDO POR URBI, y de ser el caso que domicilio que señaló para tales efectos.
4. Informar de qué manera o a través de qué documento o por qué medios los integrantes y miembros de la plantilla TRABAJANDO POR URBI acreditaron gozar de buena reputación dentro del fraccionamiento que representan, Valle San Pedro, al ser un requisito referido en la convocatoria publicada por ese municipio.

5. Qué domicilio aparece en la credencial para votar exhibida por los integrantes y/o miembros de la plantilla TRABAJANDO POR URBI
6. ¿Por qué razón se solicita como requisito la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido Delegado, Subdelegado o formado parte del Consejo de Participación Ciudadana en activo, en calidad de propietario o suplente en funciones de propietario?
7. Si el gobierno municipal no lleva un registro al respecto que contenga la información relacionada con los Delegados, Subdelegados y Consejos de participación ciudadana del Municipio de Tecamac que fingieron con anterioridad.
8. ¿Qué documentos presentaron los integrantes de la Plantilla TRABAJANDO POR URBI como comprobante de domicilio y a que domicilio corresponden, y si existe una identidad entre estos y los correspondientes a las credenciales para votar que exhibieron?
9. Informar si ya existe un dictamen de validez de la elección por parte de la Comisión Edilicia de Participación Ciudadana, respecto de la Plantilla TRABAJANDO POR URBI y de ser el caso, si la referida plantilla ya dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 3 del apartado denominado documentación a presentar.
10. Informar por qué motivo la Constancia de residencia en la que se acredite ser originario o vecino de la comunidad o colonia que pretenden representar no es considerada como un requisito para el registro sino un

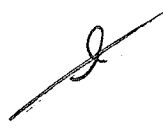

documento a presentar con posterioridad a la elección; aun y cuando es un requisito tener la residencia en la misma acreditable por la misma temporalidad y en todo caso que otros medios empleó el gobierno municipal para determinar que eran personas con aptitud para registrarse y poder ser elegidos para los cargos que pretenden los integrantes de la Plantilla TRABAJANDO POR URBI?

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO**, emitió su respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante archivo electrónico denominado *00282tecamacip2019.pdf*, mismo en el que remite sustancialmente parte de la información peticionada.

Inconforme, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito, en el que totalmente se dolió por la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado; mientras que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, tal como se advierte en el seguimiento electrónico del SAIMEX.

Por tanto, del estudio realizado a los expedientes electrónicos, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y



ordenarle la entrega vía **SAIMEX**, de ser el caso, en versión pública, la siguiente información:

- a) *“Acuerdo de Clasificación aprobado por el Comité de Transparencia, en el que funde y motive la clasificación como información confidencial el domicilio de los integrantes de la planilla referida en la solicitud de información 00282/TECAMAC/IP/2019;*
- b) *Manifestación por escrito u oficio de aceptación de cargo del representante de planilla referida en la solicitud de información 00282/TECAMAC/IP/2019;*
- c) *Documento donde conste que los integrantes de la planilla referida gozan de buena reputación dentro de la comunidad que representan.;*
- d) *Documento donde conste el registro de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana relativo al periodo administrativo 2016-2018; y,*
- e) *Documento donde conste el cumplimiento por parte de la planilla referida en la solicitud con respecto al numeral 3 de la Convocatoria para la Elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México, periodo 2019-2021.*

*Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.” (Sic)*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a que se haya ordenado el Acuerdo de Clasificación aprobado por el Comité de Transparencia, en el que funde y



motive la **clasificación como información confidencial el domicilio de los integrantes de la planilla** referida en la solicitud de información.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo estipulado en la Convocatoria para la elección de Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Tecámac, Estado de México, periodo 2018-2021, en el que señala la documentación que deberán presentar, aquellos que postulen planillas para integrar las Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana; misma en la que refiere lo siguiente:

“Podrán participar para ser electos dentro de la localidad en la que habitan, todos los ciudadanos mexicanos residentes y a vecindados en el municipio de Tecámac, Estado de México, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y político electorales, que postulen planillas para integrar las Delegaciones, Subdelegaciones y Consejos de Participación Ciudadana, para el período 2019-2021, y que cumplan con cabalidad con lo que establece la presente convocatoria, debiéndose ajustar a lo siguiente:

(...)

f. Manifestación por escrito del nombre de la persona y domicilio del representante de planilla, en su caso, anexando oficio de aceptación del cargo firmado por el aludido, así como anexando la copia de su credencial de elector, misma que deberá contener domicilio dentro de la demarcación que pretendan representar;

(...)

De lo anterior, se advierte que dentro de los documentos a presentar por parte de los aspirantes es la manifestación por escrito del nombre de la persona y domicilio del representante de planilla, es así que a través de dicha manifestación por escrito o en su caso el oficio de aceptación del cargo, se tendría por satisfecha este requerimiento de la solicitud, siendo entonces procedente la entrega, en versión pública, del documento en el que conste que su domicilio se encuentra dentro de la demarcación que representara por ser éste un requisito indispensable.

Ahora bien, respecto a lo ordenado en el inciso d) del resolutivo Segundo, en la resolución de mérito, respecto al documento donde conste el registro de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana relativo al periodo administrativo 2016-2018, se considera que solo debía ordenarse de los que fueron electos, más no así de todos.

Lo anterior, obedece a que las personas que no fueron seleccionadas como integrantes de los consejos de participación ciudadana, delegados y subdelegados no les reviste el carácter de Sujetos Obligados, pues conforme al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados son los siguientes:

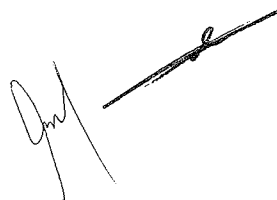
Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*
- III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*
- V. Los órganos autónomos;*
- VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*
- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*
- IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*
- X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*
- XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, los aspirantes no seleccionados, no corresponden ni encuadran en alguno de los supuestos anteriormente enlistados, por lo tanto no se encuentran obligados a transparentar su información, aunado ello, a los documentos requeridos,



no les reviste la calidad de públicos, en razón de que no se trata de información que refleje el actuar de un servidor público en ejercicio de sus funciones, no representan actos de autoridad, y los particulares de quienes se refiere no reciben ni ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, son susceptibles de ser clasificadas como información confidencial en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos

Entonces, no es procedente la divulgación de la información y en consecuencia lo correcto es que hubiese entregado el Acuerdo de Clasificación de la Información como confidencial de las panillas de aspirantes que no hayan sido favorecidas con la designación de los multicitados cargos en su totalidad conforme al artículo 131, 133 y 143 de la Ley de la materia.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando

acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

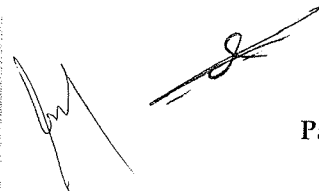
Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

De lo anterior, se insiste que tocante a la información que se ordena relativa al registro de los Delegados, Subdelegados y Consejos de Participación Ciudadana, se debió precisar que solo era de los que habían sido electos, mas no así de manera general, toda vez que las panillas de aspirantes que no hayan sido favorecidas con la designación de Delegados e Integrantes de los Consejos de participación ciudadana, es susceptible de



ser clasificada como información confidencial, por lo que no debió ordenarse su entrega y en su caso debió ordenarse el Acuerdo de Clasificación de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII, 131, 133, 143, fracción I y II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, puesto que se estima que debieron de ser precisadas las consideraciones enunciadas en el presente voto, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 02463/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

ATU/IAHA